

**Comercial Internacional. Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA). Por Y. Martínez Oller**

Con la firma y ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos, el Tratado o DR-CAFTA, la República Dominicana quedó comprometida a realizar una serie de modificaciones y reestructuraciones legislativas, de manera que exista una armonía entre la legislación interna dominicana y las disposiciones del Tratado; así éste podrá, en principio, ser aplicado con mayor eficiencia, rindiendo mejores resultados para las partes contratantes.

A estos fines el Poder Ejecutivo promulgó el pasado 27 de noviembre la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos, conteniendo los cambios que han estimado los diferentes sectores del poder y económicos son necesarios para cumplir con el compromiso contraído por la RD.

A continuación expondremos las modificaciones más significativas a cada ley.

**Modificaciones a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.**

Se crea un término de compensación del plazo de vigencia de las patentes para subsanar un *retraso irrazonable* por parte de la Dirección de Invenciones o de la autoridad competente del permiso de comercialización (en los casos de productos farmacéuticos). Se prorrogará el plazo por un máximo de 3 años en los casos en que se la Dirección se retrase en el otorgamiento del registro de una patente y en los casos en que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiera incurrido en un retraso irrazonable. Este plazo solo podrá ser prorrogado una sola vez, y la solicitud del mismo debe hacerse dentro de los 60 días de la expedición de la patente o de la autorización de comercialización.

Se amplían los conceptos de diseño industrial, para incluir como parte de la definición los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos; se incluye el concepto de indicación geográfica, entre otros; se extiende la base de materia excluida, descartando los diseños industriales que supongan un uso no autorizado de una obra protegida por un derecho de autor; y los requisitos para solicitar la protección de un diseño industrial, tomando en cuenta el grado de libertad del autor al momento de desarrollar su diseño.

Con relación a la solicitud de registro, se propone la utilización de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, establecida por el Arreglo de Locamo. Una solicitud podrá



contener hasta un máximo de 20 diseños, siempre y cuando pertenezcan a la misma clase en el referido sistema de clasificación. Para ser admitida una solicitud de registro, ésta debe contener una serie de elementos, que en la actual ley permanecen iguales a los de la ley 20-00, sin embargo, se eliminó la disposición que permitía subsanar las solicitudes a medias, estableciendo que una solicitud incompleta no se admitirá a trámite. Esto influye en la disposición de la fecha de presentación, que es el punto de partida para ciertos plazos (por ejemplo, para determinar si hubo o no un retraso irrazonable). Esta solicitud es sometida a un procedimiento de examen, el cual es extensivo y detalladamente reglamentado en la ley de implementación.

Se reconocen los olores y los sonidos como posibles marcas a ser registradas, lo cual no se contemplaba en ley 20-00, debiéndose aportar las representaciones gráficas correspondientes al momento de su registro.

En lo relativo a la sanción de prisión correccional mínima, se aumenta de 3 meses a 6 meses, y la multa de 10-50 salarios mínimos a 50-100 salarios mínimos. Se le otorgan poderes a cualquier persona interesada para demandar cargos penales, sin necesidad de mediar una denuncia del titular del derecho.

En cuanto a las infracciones fronterizas, se adopta el procedimiento de medidas

en frontera siguiendo el modelo de procedimiento establecido por la OMC en los ADPIC. Con este procedimiento se busca que las autoridades aduaneras suspendan el despacho de mercancías que se suponen falsificadas. Este procedimiento se contempla someramente en la ley 65-00 sobre Derechos de Autor y la ley lo amplía, aunque el procedimiento es legislado de manera más detallada en la Ley 20-00 por la misma ley.

#### **Modificaciones a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.**

Uno de los cambios más importantes que se hace a esta ley es la extensión del plazo de protección de los derechos de autor de 50 a 70 años, contados a partir de su primera publicación; otorgando un período de gracia para publicar de 50 años, a partir del cual correrá el plazo de los 70 años.

En cuanto a las partes, se ha ampliado este concepto para incluir no solo a los autores, sino también a los intérpretes, ejecutantes y productores. De igual manera, se le concede mayor autonomía a la voluntad de las partes activas del derecho de autor, por ejemplo en cuanto a la onerosidad de ciertas exposiciones y reproducciones de obras, de las formas de pago de los beneficios entre autores y productores, etc.



En lo relativo al procedimiento sancionador, se proponen cambios muy significativos dentro de los cuales se establece que la ONDA u otra autoridad competente podrán iniciar procedimientos de cierre temporal o permanente de establecimientos que transmitan señales de radiodifusión o cable no autorizadas, sin ser necesario la petición por parte interesada o el titular del derecho. También se reglamenta la manera específica que deben ser rendidas las resoluciones y/o sentencias judiciales o administrativas, según la vía elegida para llevar a cabo la acción. Se establece una presunción de titular designado, que admite prueba en contrario, a favor de la persona cuyo nombre se indique como autor, productor, intérprete, ejecutante o editor de la obra en cuestión.

En cuanto a la sanción penal de prisión correccional se aumenta el tiempo mínimo de 3 meses a 6 meses. Se le otorga competencia al juez para decomisar o incautar y/o destruir, o donar con fines de caridad y con la autorización del titular del derecho, las mercancías infractoras y los materiales utilizados para la creación de las mismas; eliminando la disposición anterior que permitía que estas mercancías se le entregaran al autor perjudicado, sin perjuicio de la compensación en daños y perjuicios que éste pudiera solicitar. En el caso de que el delito sea de frontera, la única medida que se puede ordenar es la destrucción, pero se le concede al titular

del derecho violado la libertad de solicitar que se dispongan de otra forma.

La indemnización que le corresponde al titular del derecho debe ser adecuada y para determinar esto se deberá tomar en cuenta ciertos elementos, como:

- a. el beneficio que hubiera obtenido;
- b. la remuneración que hubiese obtenido de haber autorizado la explotación;
- c. el valor del bien o servicio objeto de la infracción; o,
- d. ante la imposibilidad de calcular el daño real, una suma entre los RD\$20,000.00 y los RD\$2,000,000.00, a la discreción del juez competente, con el fin de reparar y al igual disuadir de infracciones futuras.

Otra modificación significativa es la concierne a las medidas en frontera, disposiciones las cuales fueron añadidas a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y detalladas de manera más específica siguiendo el modelo establecido en los ADPIC de la OMC.

Finalmente, se añadió un nuevo Título, cambiando así la numeración de la ley, que versará sobre las prohibiciones relacionadas a medidas tecnológicas, información de gestión de derechos y señales de satélite codificadas portadoras de programas.



30 de Noviembre de 2006 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVI

### **Modificaciones a la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.**

En lo relativo a las violaciones a los derechos de propiedad industrial, específicamente en lo concerniente al derecho de marcas, se establece que podrán ser perseguidas tanto por acción privada como por acción pública.

### **Modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.**

Se modifica el artículo 111 de la ley 153-98, estableciéndose la independencia de las acciones civiles o penales de las administrativas.

### **Modificaciones a la Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.**

Las nuevas disposiciones en el ámbito de la Ley 173 solo serán aplicables a los contratos de concesiones firmados después de la entrada en vigor del DR-CAFTA, salvo que los contratantes hayan decidido regir su contrato bajo la antigua normativa de la Ley 173. Los contratos cubiertos por dicha ley, entiéndase los firmados con anterioridad al Tratado o los que aun siendo firmados luego de la entrada en vigor

del TLC disponen la aplicación de la Ley 173, deberán ser registrados en el Banco Central según lo dispone el Artículo 10 de la referida ley.

Dentro de los cambios introducidos a la Ley 173, se establece que la fecha de terminación del contrato es la establecida en el contrato mismo, y que un proveedor no estará obligado a pagar daños y perjuicios por terminar un contrato por una justa causa o por la no renovación del mismo.

Otro punto tratado fue el de la exclusividad. La exclusividad de una distribución se interpretará únicamente como tal, cuando en los términos del contrato lo declaren explícitamente.

### **Modificaciones a la Ley 226-06 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).**

Se hace una modificación al artículo 14 de la misma para esclarecer los métodos de cobro de tasas y recargos para cubrir los gastos de los servicios prestados por la DGA. Mediante la ley de implementación se establece que la suma será específica y no *ad-valorem*.



30 de Noviembre de 2006 • Sto. Dgo., R. D. • Año II, Volumen XXVI

**Edición y Redacción: Yeli Martínez Oller**

**NOBOA PAGÁN – Abogados**

**Av. Los Próceres, Plaza Diamond, Arroyo Hondo**

**Teléfono (809) 334.5717 • Fax (809) 334.5716**

Los boletines anteriores de AR se encuentran publicados en español e inglés en nuestro sitio en la red [www.noboapagan.com](http://www.noboapagan.com)

Si desea recibir regularmente AR, escribanos a [ymartinez@noboapagan.com](mailto:ymartinez@noboapagan.com) y será integrado a nuestra lista de distribución.

**Actualidad Regulatoria un servicio en línea gratuito de la firma NPA dirigido a los sectores empresarial, público, profesional y académico.**